



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 19 FEB 2021

PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE : NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO
DEMANDADO : HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE
RADICADO : 1100131100032021 0029

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte conminada, en contra de la Resolución del 11 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I -, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante relato presentado ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I -, la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, denuncia presuntos hechos de violencia en su contra, propiciados por HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, por cuanto el 23 de octubre de 2020, cuando llevó a la niña para entregarla al citado señor, quien es su progenitor, la insultó con palabras soeces, además, le dijo que manipulaba a la niña, que siempre se hacía la víctima, que era una mala mamá.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 27 de octubre de 2020, se avocó conocimiento y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra del demandado, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de la humanidad de la denunciante.

En audiencia del 11 de noviembre de 2020, la señora NEIRA ALEJANDRA, ratificó los hechos denunciados y agregó que

situación similar ocurrió el 8 de noviembre, pero las respuestas del señor siempre son agresivas, delante de la niña.

Por su parte, el señor SOKE OVALLE, rindió descargos, argumentado en su defensa, que lo denunciado es parcialmente cierto, porque si es verdad que le dijo a la señora que era una mala madre, delante de su hija, y ahí fue cuando agredió psicológicamente a la demandante, y se compromete para no volver a agredir a la citada.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra del demandado, y se le conmina para que no genere actos de maltrato o violencia que atenten contra la actora, por lo que el encartado interpone apelación, por lo que esta instancia resolverá la alzada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el inconforme que, desde el inició se le asignó un nombre que no le corresponde y agregó que "... Durante la audiencia nunca se me escuchó ni se me dio la palabra para tomar mi declaración como está establecido por la ley. // Yo fui cobijado con la medida de protección.... Que antecede a los hechos narrados por parte de la accionante... siendo medida provisional el día 13 de octubre del 2020 y siendo ratificada el día 26 de octubre del 2020 por la Comisaría Novena de Familia Fontibón Casa de la Justicia a mi favor. // ... Durante la audiencia que yo tenía esta medida a mi favor ... el Doctor me dijo que estos eran proceso aparte y que no tenían nada que ver el uno con el otro casi que no puedo ni hablar. // Me sentí bajo presión por parte del doctor y de la señora a (sic) al punto de decir que me encontraba en acuerdo a las acusaciones por parte de la señora ..., cuando yo he sido víctima de ella y por esa razón me dieron la medida a mí...// No fui escuchado en versión libre en ningún momento siempre fui atacado...", por lo que solicita revocar los numerales de la medida impuesta.

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como "*...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.*".

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger su integridad

personal, las cuales se han visto afectadas por la conducta desplegada por el señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, debido a la incomodidad que le causa su comportamiento, porque la insulta cuando le va a entregar la niña, acusándola de ser mala madre.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2020, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte de la denunciante, quien además narró otro evento similar relacionados con los iniciales; el señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, presentó descargos verbales, donde la autoridad le advirtió sobre su declaración libre de todo apremio, aceptando parcialmente los hechos denunciados al señalar "*... Que en parte es falso porque yo si le hago los reclamos cuando pasas (sic) cosas de mi hija y me provoca y yo le dije que otra vez con lo mismo y le dije que era una mala mamá delante de la NNA... de 5 años de edad entonces agredí psicológicamente a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO...*", preguntándole al finalizar su versión, si tenía algo más que agregar, enmendar o corregir, señaló de manera contundente: "*... No señor...*".

Que evidentemente se presentó un conflicto en la fecha denunciada, que relatan los mismos extremos y donde resulta irrelevante la medida de protección que el citado adelantó ante la Comisaría de Familia de Fontibón, como quiera que los hechos constitutivos de esta nueva acción acontecieron en la localidad de Bosa, razón por la cual se tramitó la solicitud de la denunciante en este sector, en cumplimiento del artículo 1º de la ley 575 de 2000, en concordancia del artículo 2º del Decreto 4799 de 2011.

Ahora bien, si los hechos comprendieran actos de reincidencia de la señora ESPEJO BASTO respecto de la medida de protección que en su momento definió la Comisaría de Familia de Fontibón, su conocimiento comprendería una actividad accesoria a la principal y mediante incidente de incumplimiento, no obstante, tal acontecer recae en conductas reprochables en cabeza del señor SOKE OVALLE, por lo que es perfectamente legal y viable el trámite cumplido por la Comisaría de Familia de Bosa I, junto con la decisión tomada, dada la aceptación parcial de los hechos por parte del encartado, quien tuvo la oportunidad de aportar pruebas y solicitarlas, para que la autoridad

competente resolviera la defensa presentada, circunstancia que se echa de menos.

Es claro y nítido el trámite dado a la medida de protección en estudio, pues la Comisaría decretó las pruebas pedidas y, a la diligencia comparecieron las partes, esto es, la denunciante y el demandado, quien ante el conocimiento de la medida de protección que en su favor existe, por parte de la Comisaría de Fontibón, es conocedor de las consecuencias que produce cualquier tipo de violencia que causa molestias e incomodidad a una víctima, como en el caso, por tanto, la decisión de la autoridad administrativa de Bosa I, se funda en la aceptación de los hechos por el conminado.

Suficiente resultan las pruebas presentadas en primera instancia, para concluir que la medida tomada por la Comisaría de conocimiento, resulta necesaria e indispensable para garantizarle a la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO su integridad, tranquilidad y estabilidad física-emocional, frente a las conductas desplegadas por el señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, quien dada su condición personal debe atender la orden impuesta por la autoridad administrativa y permitir la convivencia pacífica con la progenitora de su hija y acceder al contacto con la niña de manera tranquila y respetuosa.

En cuanto a los errores en la asignación de su nombre, basta con aplicar el artículo 286 del C. G. del P., sin que produzca la revocatoria de la decisión de la Comisaría, como quiera que deviene de la aplicación estricta del artículo 2º de la ley 575 de 2000, quedando en libertad el funcionario administrativo de decretar las considere necesarias y útiles, para proteger la integridad de la víctima.

Con todo lo anterior, concluye esta falladora que, no es viable revocar la medida de protección impuesta y que, por el contrario, la decisión de la Comisaría debe confirmarse, no existiendo pruebas que permitan modificar la parte resolutive de la resolución fustigada.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts. 12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente, teniendo en cuenta que el nombre del accionado es HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE.

En mérito de lo anteriormente expuesto la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,

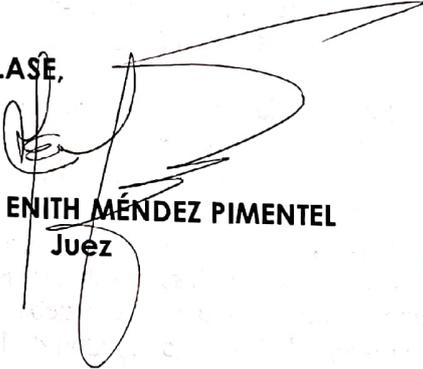
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA I -, de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, en contra de HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez